

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

(Conclusión)

CAPÍTULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.— Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada al encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimilados á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen con las condiciones que determina el cap. 27 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y

asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores; y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los arts. 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el cap. 28.

CAPÍTULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquellas en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que

en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación; y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose aquél por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco; podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el cap. 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 268. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1839, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes; y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo el art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el cap. 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la admi-

nistración directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

#### CAPÍTULO XXVI

##### *Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.*

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 273, 285 y 286.

Art. 274. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie; y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo, que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies según las tarifas.

Art. 275. El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos con arreglo al art. 256 de este Reglamento y á la disposición legal á que se refiere.

Art. 276. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 277. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que se efectuará, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer posturas, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, sino hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 278. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas; dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 280. Constituida el día y hora y en el local señalados en el anuncio la Junta de que hace mención el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso, el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro de tercero día el Alcalde remitirá expediente de subasta á la Administración de Hacienda de

la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ó omisión de la demora en la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en algunas de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobación para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interinamente el día 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 283, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 Mayo de cada año.

#### CAPÍTULO XXVII

##### *Arriendos municipales con venta exclusiva.*

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se consideran ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las reponsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población; y sino lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el

remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, y, con expresión de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

## CAPÍTULO XXVIII

### *Repartimiento vecinal.*

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el repartimiento vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho repartimiento:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de repartimiento el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorización

para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258 ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría

que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asigne á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y la de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajar de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 311. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y, después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá

los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 314. Para subsanar defectos la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron á su formación y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposición por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el período reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 317. Si para el día 10 de Junio no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado tampoco cumpliera su cometido dentro del mes de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declarase nulo el reparto que formara, no percibirá dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligación será corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose, sino, solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXIX

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del cap. 24 del presente Reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquier caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden in solidum de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del Boletín oficial, advertirá todos los años en el mes de Febrero el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto, un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del im-

porte de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervención de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirige la Administración á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince días siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Prórroga del período voluntario para la adquisición de cédulas personales en el presente año económico.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones directas, en telegrama de ayer, me manifiesta que por Real orden de 7 del actual ha sido prorrogado hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero el plazo ó período voluntario que, así en la Capital como en los pueblos, terminaba en el día de hoy, para la adquisición sin recargo de las cédulas personales correspondientes al año económico corriente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Recaudador del impuesto de referencias en esta Capital, de los Sres. Alcaldes encargados de la cobranza en los pueblos y de los contribuyentes por el anotado concepto.

Segovia 9 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El Ayuntamiento de mi Presidencia tiene acordado proceder al deslinde

general de caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres y propios pertenecientes á este término municipal, de carácter puramente local, cuya operación dará principio á los quince días de que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, y se llevarán á efecto las operaciones por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, empezando por el camino de Fuente de Santa Cruz, y desde el día que dé principio el deslinde, hasta quince días después de terminado, podrán reclamar los propietarios de agravio si se creyeren perjudicados; pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten, declarándose firme dicha operación.

Santiuste de San Juan Bautista 3 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Santiago Hernández.

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva.

Con el fin de que puedan ser examinadas y aprobadas las cuentas carcelarias de este partido judicial, pertenecientes al año económico de 1897 á 98, he dispuesto convocar á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido ó sus representantes nombrados por el Ayuntamiento, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 13 del mes corriente á las once de la mañana, donde estarán de manifiesto las mismas para ser examinadas por los interesados y con la censura que recaiga serán remitidas á la Comisión provincial; todo de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Corporaciones del partido.

Santa María la Real de Nieva 4 de Noviembre de 1898.—El Alcalde Presidente, Juan Santos.

Juzgado municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Don Lucas Melero Martín, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que en este mi Juzgado municipal se ha seguido demanda á juicio verbal civil á instancia de don Marcelino Cabello, Médico titular de este pueblo, contra Benito Galindo Agradados, que es vecino de Torrecilla del Pinar, en reclamación de cuarenta y cinco pesetas, en cuya tramitación se dictó la siguiente:

Sentencia.—En Fuente el Olmo de Fuentidueña á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Lucas Melero Martín, Juez municipal del mismo; habiendo visto y examinado detenidamente el presente Juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una y como demandante D. Marcelino Cabello, Médico titular de Torrecilla del Pinar y de este pueblo, y de la otra, como demandado D. Benito Galindo Agradados, mayor de edad, casado, jornalero, vecino y residente en Torrecilla del Pinar, y

1.º Resultando: Que con fecha treinta de Mayo último, acudió á este Juzgado municipal D. Marcelino Cabello, solicitando demanda á juicio verbal civil en reclamación de pesetas contra D. Benito Galindo Agradados, vecino de Torrecilla del Pinar.

2.º Resultando: Que señalada para la comparecencia de las partes el día seis de los corrientes, y hora de las cuatro de su tarde, para cuyo acto fueron notificadas las partes en legal forma habiendo comparecido solo el

demandante suplicando al Juzgado continuación del juicio y declarar rebelde al demandado por la no comparecencia á pesar de estar notificado en forma, y

1.º Considerando: Que el demandante D. Marcelino justifica la legitimidad de la deuda que reclama del demandado Benito, sin que éste se haya presentado á contestar á la demanda en vista de lo cual el Sr. Juez la dió por contestada y en su consecuencia le declaró rebelde, y

Visto el artículo 129 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Benito Galindo Agradados, á que pague al D. Marcelino Cabello, la cantidad reclamada con más al pago de las costas, gastos y perjuicios que se le hayan originado y se originen hasta la satisfacción del pago; así pues, por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo ordenando hacerlo saber á las partes de todo lo cual como habilitado certifico.—El Juez municipal, Lucas Melero.—El Secretario habilitado, Gregorio Arranz.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en Fuente el Olmo de Fuentidueña á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Lucas Melero.—El Secretario habilitado, Gregorio Arranz.

COMERCIO DE NOVEDADES

DE

Pedro Romero Gilsanz.

24, JUAN BRAVO, 24, SEGOVIA.

Este antiguo establecimiento ha recibido un inmenso surtido en géneros de invierno, como son: mantones de lana liso y de dos caras, tapabocas, chalecos de estambre de Bayona, toquillas, bayetas, lana de vestidos, franelas de algodón y de lana, y otros varios artículos de dicha estación.

También ha recibido un gran surtido en pañuelos de manila, de merino bordados y de seda para la cabeza, á precios sin competencia.

Mantas, telas de colchones, sábanas de hilo y algodón, colchas de lana, de seda y de algodón, y otros varios artículos para equipos de novias á precios económicos.

¡NO CONFUNDIRSE!

Frente á la Iglesia de San Martín.

A LOS GANADEROS.

Se vende un magnífico terreno de pastos, capaz para pastoreo de mil reses lanares, sito en término de Alameda del Valle del Lozoya, provincia de Madrid.

Para tratar de la venta, dirigirse á D. Gregorio Bayón, plaza de Valdeláguila, núm. 1.º Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.